DECRETO NÚMERO 14-2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos y que el mandato constitucional de guardar conducta fraternal entre sí, obliga a contribuir a los gastos públicos en forma equitativa. Además, se establece que el régimen económico y social de Guatemala se funda en principios de justicia social para alcanzar el desarrollo económico y social, en un contexto de estabilidad con crecimiento acelerado y mantenido.

CONSIDERANDO:

Que en el contexto de los Acuerdos de Paz, un amplio y representativo conjunto de sectores de la sociedad guatemalteca, incluyendo a los tres poderes del Estado, suscribieron un pacto fiscal para un futuro con paz y desarrollo, y que en el año 2008 el Grupo Promotor del Diálogo Fiscal propuso acciones orientadas a materializar los principios y compromisos del pacto fiscal, incluyendo modificaciones legales necesarias para modernizar el sistema tributario guatemalteco y en especial el desarrollo de la legislación aduanera a nivel nacional.

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar y sistematizar las normas aduaneras en materia de infracciones administrativas, con la finalidad que las mismas puedan ser aplicadas de manera simplificada, que permitan el mejor conocimiento de las mismas para el contribuyente y facilite la gestión del Servicio Aduanero Nacional, de manera que la Administración Tributaria sea más eficiente y eficaz en la administración, control y fiscalización de los impuestos, derechos y cargas arancelarias establecidos por disposiciones legales.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes, especialmente las que tiendan a combatir la evasión y efusión fiscal y a la actualización de la normativa legal aduanera basados en la solidaridad de los habitantes del país.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la literal a) del artículo 171 y los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY NACIONAL DE ADUANAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

Las presentes normas tienen por objeto establecer procedimientos y disposiciones complementarias aduaneras, infracciones aduaneras administrativas y sus sanciones.

ARTICULO 2. Definiciones.

Se entenderá por:

1. **Administración Tributaria:** La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

2. **CAUCA:** El Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

3. **RECAUCA:** El Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

4. **Servicio Aduanero:** La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

5. **Courier:** Empresa de entrega rápida o dedicada al servicio de mensajería o correo expreso internacional, transporte por vía terrestre y flete aéreo.

6. **Exportador Habitual:** Es aquel exportador que solicitare al Servicio Aduanero ser registrado y autorizado para operar bajo esta modalidad.

Para efectos de la aplicación de esta Ley se adoptarán con prioridad y precedencia las definiciones establecidas en el CAUCA y RECAUCA.

ARTICULO 3. Aduana.

La Aduana es la dependencia administrativa del Servicio Aduanero, responsable de las funciones asignadas por éste, incluyendo la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales o entidades privadas ligadas al ámbito de su competencia, que ejerzan un control o desarrollen actividades en la zona aduanera asignada.

ARTICULO 4. Examen de competencia.

El Servicio Aduanero deberá eximir de la práctica del examen de competencia que regula el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, a los aspirantes a Agente Aduanero o a Apoderado Especial Aduanero, cuando el solicitante acredite que es egresado de una de las universidades autorizadas para funcionar en el país y que posee el grado académico de licenciatura en materia aduanera, cuyo contenido curricular incluye las materias de evaluación del examen de competencia referido. El contenido curricular será avalado mediante resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

ARTICULO 5. Principios.

En todos los casos las autoridades que integran el Sistema Aduanero deberán aplicar los principios de celeridad, eficacia y eficiencia debiendo cumplir con sus atribuciones bajo su responsabilidad.

ARTICULO 6. Infracción aduanera administrativa.

Es infracción aduanera administrativa toda acción u omisión que implique incumplimiento de normas jurídicas de orden sustancial o formal, relativas a obligaciones administrativas en materia aduanera, establecidas en leyes y disposiciones legales vigentes.

Las infracciones aduaneras administrativas y sus sanciones serán impuestas por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- de conformidad con la Ley.

Serán eximentes de responsabilidad, los hechos acaecidos por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados y aceptados por el Servicio Aduanero y estipulados por el CAUCA. Hechos que serán aceptables siempre que el sujeto pasivo no haya contribuido a causarlos por exceso, retardo, omisión o abstención.

No será aplicable lo establecido en estas disposiciones a las acciones u omisiones que se encuentren tipificadas como delitos o faltas, de conformidad con el ordenamiento

jurídico vigente, en cuyo caso su conocimiento y sanción corresponden a los tribunales competentes.

Las infracciones aduaneras administrativas se sancionarán con una multa de trescientos Pesos Centroamericanos ($CA 300.00) o su equivalente en quetzales según el tipo de cambio del día en que se incurrió en la infracción. Cuando en un mismo procedimiento administrativo y disciplinario se genere más de una multa, se aplicará una sola, independiente del número de las infracciones. Las sanciones estarán sujetas a los cargos y rebajas en los términos y condiciones que establece el Código Tributario.

ARTICULO 7. Levante de las mercancías.

De conformidad con la legislación aduanera, el Servicio Aduanero autorizará el levante de las mercancías en los casos que dicha legislación establece. El acto del levante se considerará concluido cuando éste sea confirmado por la Autoridad Aduanera a la salida de las mercancías y del medio de transporte de los recintos aduaneros. La confirmación se hará constar en la declaración de mercancías que corresponda o en documento separado.

ARTICULO 8. Determinación incorrecta del pago de los derechos arancelarios e impuestos correspondientes.

El pago incorrecto de los derechos arancelarios e impuestos correspondientes sobre la importación por parte del sujeto pasivo, debidamente acreditado por la Administración Tributaria constituye omisión de pago de tributos, derechos y cargas debidamente establecidas por parte del sujeto pasivo, siempre y cuando la determinación incorrecta no constituya falta o delito de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La omisión de pago de los derechos arancelarios e impuestos correspondientes será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del importe de los derechos arancelarios e impuestos correspondientes omitidos o no pagados en el momento oportuno, más intereses resarcitorios aplicables conforme al Código Tributario, aplicando las rebajas en los términos y condiciones que establece dicho Código. Cuando el declarante o su representante realice el pago antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la multa es improcedente.

No se considerará como determinación incorrecta del pago de los derechos arancelarios e impuestos correspondientes, aquellos casos en los cuales la autoridad aduanera por errores formales en el certificado de origen basado en un Acuerdo o Tratado Comercial suscrito por Guatemala, deniegue el trato arancelario preferencial.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS ESPECÍFICAS

ARTICULO 9. Infracciones Aduaneras Administrativas.

Incurren en infracciones aduaneras administrativas las personas responsables que se individualizan en la presente Ley y los artículos siguientes, que serán sancionados de conformidad con lo que estipula el artículo 6 de la presente Ley.

ARTICULO 10. Declarante o Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el Declarante o Auxiliares de la Función Pública Aduanera, que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No transmita a la autoridad aduanera el detalle de las diferencias que se encuentre entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas;

b. No conserven o no mantengan a disposición del Servicio Aduanero los documentos y la información relativa a su gestión, o no indiquen el lugar donde se conserven o no informen cualquier cambio relativo al mismo;

c. No transmita el manifiesto de salida dentro del plazo que establezca el Servicio Aduanero. Se exceptúa esta obligación al transporte terrestre, en tanto no sea obligatoria su transmisión o presentación;

d. Que hayan omitido la presentación de los documentos, información o la actividad requeridos en el RECAUCA, impidiendo la realización de la verificación inmediata en los plazos indicados en el RECAUCA, y por lo cual la autoridad aduanera haya procedido de oficio con la verificación y la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera;

e. No comunique al Servicio Aduanero, previo al inicio de la descarga, cualquier irregularidad en las condiciones de los sellos y precintos de seguridad en los medios de transporte colocados por el Servicio Aduanero, cuando le corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;

f. No conserven copias de respaldo en medios electrónicos o computarizados de las declaraciones y documentos transmitidos por vía electrónica, preservando su integridad e inviolabilidad por el plazo que establece el CAUCA;

g. No comuniquen al Servicio Aduanero cualquier cambio que incida en la veracidad de la información que contiene el Registro de Auxiliares, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha en que se dio el aviso de modificación o actualización a la Administración Tributaria.

ARTICULO 11. Declarante, Agente Aduanero o el Apoderado Especial Aduanero.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el Declarante, Agente Aduanero o el Apoderado Especial Aduanero, que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No anote en las declaraciones de mercancías, en los casos en los que se utilicen fotocopias certificadas de los documentos de respaldo, el número de la declaración de mercancías donde se adjuntan los originales. Este procederá únicamente según lo establece el artículo 322 del RECAUCA, en consecuencia para el caso de despachos parciales desde depósitos aduaneros o almacenes fiscales no aplicará dicha sanción;

b. No adjunte a la factura comercial los documentos o medios que aseguren la debida decodificación de la información correspondiente a la descripción comercial completa de la mercancía, según lo establece el RECAUCA, incluida en la misma cuando llegue en clave o códigos;

c. No proporcione los informes técnicos que permitan la identificación plena de las mercancías, habiendo sido requeridos por escrito previamente por la Autoridad Aduanera;

d. No someta al sistema de análisis de riesgo, la declaración de mercancías aceptada por el Servicio Aduanero, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su aceptación;

e. No presente, en el caso de una declaración provisional de mercancías, la declaración definitiva, en los plazos establecidos en el RECAUCA o normativa específica;

f. El Agente Aduanero que comunique al Servicio Aduanero el cese temporal o definitivo de sus operaciones, fuera del plazo establecido en el RECAUCA;

g. No asigne personal a disposición de la autoridad aduanera, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del requerimiento por la autoridad aduanera mediante notificación escrita, cuando las mercancías por reconocer requieran la aplicación de medidas, incluso técnicas o especializadas, para manipularlas, movilizarlas o reconocerlas. Si se requiere de ampliación de plazo debidamente justificado y autorizado por la autoridad aduanera, no será sujeto a sanción alguna;

h. No declare la identificación de serie o registro a bienes muebles siguientes: vehículos automotores terrestres, maquinaria, tractores, aeronaves, embarcaciones, remolques y

semirremolques. La identificación de éstos se hará de la siguiente manera: Maquinaria y tractores: Número de identificación de Producción (PIN por sus siglas en inglés); Embarcaciones: Número de Identificación del Casco (HIN por sus siglas en inglés); Aeronaves: Número serial; y, Vehículos Automotores Terrestres, Remolques y Semirremolques: Número de Identificación Vehicular (VIN por sus siglas en inglés);

i. No ponga a disposición del funcionario aduanero designado, las mercancías para que se realice el reconocimiento físico dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha en que se le haya asignado dicha verificación cuando le corresponda;

j. Omita presentar o transmitir, con la declaración de mercancías, cualquiera de los documentos que la sustentan conforme lo establece el artículo 321 del RECAUCA y otros que se establezcan en una ley específica, para determinar la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las obligaciones no tributarias;

k. Presente los documentos que sustentan la declaración de mercancías sin cumplir con la información mínima que exige la legislación aduanera. Se aplicará una sola sanción por los documentos que sustentan la declaración a que se refieren los artículos 323 y 324 del RECAUCA. Conforme al artículo 314 del RECAUCA cuando se establezca omisión de información en el documento de transporte, se subsanará a través de la carta de corrección emitida por el porteador, en el lugar de embarque o por el agente o representante del Embarcador en Guatemala y no será objeto de sanción, si la corrección se efectúa antes del despacho de las mercancías. Si se omitiere información en la factura comercial, para las literales a), b), y c) del artículo 323 del RECAUCA, no se aplicará sanción si dicha información se consigna en la declaración de mercancías. Para el caso de información a que se refiere la literal d) del artículo 323 del RECAUCA, su omisión no será objeto de multa, si al momento de su presentación conjuntamente con la declaración de mercancías, se adjunta nota del importador para aclarar lo relacionado a la descripción detallada de la mercancía;

l. Consignar en la declaración de mercancías información incorrecta o con omisiones, que no tengan incidencia en la obligación tributaria aduanera, y solicitar rectificación de esa misma declaración. Esta infracción, se sancionará siempre y cuando medie solicitud por escrito del declarante conforme el artículo 333 del RECAUCA. La información incorrecta o con omisiones susceptibles de rectificarse, será aquella que conforme al artículo 326 literal b) del RECAUCA, corresponda a casillas que en la declaración de mercancías sean obligatorias, de conformidad con el régimen o modalidad solicitados. Cualquier otra información que contenga la declaración de mercancías y la misma no se considere obligatoria conforme al párrafo anterior, podrá corregirse sin que sea necesaria su rectificación, por los medios que el Servicio Aduanero establezca y no quedará sujeta a sanción alguna.

ARTICULO 12. Transportista Aduanero.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el Transportista Aduanero, que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. Transporte bultos que no cuenten con la indicación de la naturaleza de las mercancías explosivas, corrosivas, contaminantes, radiactivas, o cualquier otro tipo de mercancías peligrosas;

b. Traslade mercancías explosivas, corrosivas, contaminantes, radiactivas, o cualquier otro tipo de mercancías peligrosas, sin indicar en el exterior del medio de transporte que las traslade, el código o símbolo que indique la peligrosidad de las mercancías que transporta, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la legislación especial e internacional;

c. No informe dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a la autoridad aduanera más cercana, en casos de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero;

d. No retire el medio de transporte del recinto aduanero dentro de las siguientes tres horas hábiles, a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el Sistema informático del Servicio Aduanero. Aplica únicamente a los tránsitos aduaneros conforme al artículo 395 del RECAUCA;

e. No presente al momento de la visita de inspección al medio de transporte marítimo o aéreo o en el plazo respectivo, los documentos a que está obligado a proporcionar, así como las declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes;

f. No permita o facilite la inspección aduanera de las mercancías, los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas o la verificación de los documentos o autorizaciones que los amparen;

g. No suministre al Servicio Aduanero previo al arribo y en los plazos señalados en el RECAUCA y por el Servicio Aduanero, la información correspondiente del manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible, mediante transmisión electrónica de datos o cualquier otro medio y de acuerdo con los formatos que dicho servicio determine. Se exceptúa de esta obligación al transporte terrestre, en tanto no sea obligatoria su transmisión o presentación y lo establecido en el artículo 28 de esta Ley;

h. No asigne personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías cuando le corresponda;

i. No reporte a la Aduana competente las unidades de transporte o los bultos efectivamente descargados, cargados o recibidos, los números de marchamo y otros datos requeridos por escrito por el Servicio Aduanero cuando dicho Servicio hubiere

autorizado la descarga y carga de unidades de transporte o recepción de mercancías, bajo la responsabilidad del Transportista Aduanero;

j. Estando autorizado para realizar la descarga sin la presencia de la autoridad aduanera, no reporte de inmediato el resultado de la descarga de bultos o mercancías averiadas o con signos de haber sido violados.

ARTICULO 13. Depositario Aduanero o Depositario Aduanero Temporal.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el Depositario Aduanero o Depositario Aduanero Temporal, que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No brinde las facilidades necesarias al consignatario para efectuar el examen previo de las mercancías, cuando se realice sin intervención de funcionario aduanero;

b. No dé aviso a la Autoridad Aduanera correspondiente sobre mercancías caídas en abandono, para el inicio de los trámites de subasta;

c. No finalice o no concluya la descarga de la unidad de transporte dentro de los plazos establecidos en la legislación aduanera, cuando se realice sin intervención del funcionario aduanero;

d. No reporte a la autoridad aduanera, al momento de su ingreso y mediante las formas y condiciones establecidas por el Servicio Aduanero, las materias y productos en libre circulación, que se utilicen en las actividades permitidas dentro del depósito aduanero,

e. No transmita por medios electrónicos dentro de un plazo máximo de tres horas hábiles de finalizada la descarga de la mercancía de la unidad de transporte, el resultado de esa operación a la Aduana correspondiente, cuando el Servicio Aduanero institucionalice dicho sistema;

f. No proporcione el servicio de recepción de vehículos y unidades de transporte, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año;

g. El Depositario Aduanero Temporal que no dé aviso al Servicio Aduanero cuando las mercancías depositadas se encuentran en estado de descomposición o contaminación;

h. No cumpla con presentar informes, listados, comunicar diferencias que afecten las mercancías, llevar registros, verificar la validez de la autorización del levante de las mercancías de conformidad con los medios definidos por el Servicio Aduanero o con las disposiciones referentes a ubicación, estiba, depósito e identificación de las mercancías, de acuerdo con las obligaciones específicas establecidas en la legislación aduanera.

ARTICULO 14. Auxiliares de la Función Pública Aduanera y otros Usuarios del Servicio Aduanero.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el Auxiliar de la Función Pública Aduanera autorizado para operar como Empresa Desconsolidadora de Carga, que no transmita a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidada en forma anticipada al arribo o previo a la desconsolidación.

También incurre en responsabilidad el transportista o su representante, exportador o embarcador, consolidador o desconsolidador, empresa de entrega rápida o courier, o consignatario en su caso, que justifiquen fuera del plazo establecido en el RECAUCA los faltantes o sobrantes de mercancías con relación a la cantidad consignada en el manifiesto de carga.

ARTICULO 15. Adjudicatario de Mercancías.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el Adjudicatario de Mercancías obtenidas en subasta realizada por el Servicio Aduanero, que no las retire del recinto donde se encuentren dentro del plazo que establezca el Servicio Aduanero, contado a partir de la fecha de cancelación del valor de tales mercancías.

ARTICULO 16. Transportista Aéreo.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el transportista aéreo que:

a. No separe los bultos de entrega rápida al momento de la descarga de los mismos;

b. No traslade los bultos hacia las instalaciones habilitadas para su separación;

c. En el caso de que transporte viajeros, no les proporcione el formulario de declaración de equipaje. En este caso, la sanción se aplicará por cada vuelo en el que se incumpla la obligación.

ARTICULO 17. Empresa de Entrega Rápida o Courier.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras la empresa de entrega rápida o courier, que no identifique los bultos que arriben o salgan del territorio aduanero, mediante la inclusión de distintivos especiales o que no transmita anticipadamente el manifiesto de entrega rápida.

También incurre en responsabilidad la empresa de entrega rápida o courier que no transmita o no informe a la Aduana correspondiente, las diferencias que se produzcan en

la cantidad, la naturaleza y el valor de las mercancías manifestadas, respecto de lo efectivamente arribado o embarcado, cuando así lo disponga el Servicio Aduanero y según el procedimiento que éste establezca.

ARTICULO 18. Auxiliar de Función Pública Aduanera Autorizado como Operador de Tienda Libre.

Tiene responsabilidad por las infracciones aduaneras el Auxiliar de la Función Pública Aduanera Autorizado como Operador de Tienda Libre de Impuestos que incurriere en cualquiera de los siguientes hechos:

a. No mantenga o no envíe a la Aduana correspondiente, registros de mercancías admitidas, depositadas, vendidas u objeto de otros movimientos, según los formatos y las condiciones que establezca e informe el Servicio Aduanero;

b. No presente ante la Aduana correspondiente, la declaración de mercancías en la forma que dicho Servicio le indique, para comprobar las ventas y descargos de las mercancías llegadas a sus depósitos;

c. No consigne en la factura de venta el número de pasaporte u otro documento autorizado y el código o número del vuelo indicado en el pase de abordar o del pasaje, cuando proceda.

ARTICULO 19. Empresas con Provisión a Bordo.

Tienen responsabilidad por las infracciones aduaneras las empresas autorizadas para mantener mercancías consideradas como provisiones de a bordo, en bodegas o locales habilitados que no cumplan con las obligaciones establecidas en el RECAUCA.

ARTICULO 20. Exportador habitual.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el exportador habitual, que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No conserve copias de las declaraciones de mercancías al régimen de exportación y su respectivo documento de transporte, por el plazo de prescripción que establece el RECAUCA;

b. El exportador habitual y el encargado de las instalaciones habilitadas que, en caso de no requerirse reconocimiento físico, no comunique a la Aduana correspondiente, mediante la transmisión electrónica, la cantidad de bultos o mercancías cargadas, la

fecha y hora de salida del vehículo y de la unidad de transporte y la identificación de los dispositivos de seguridad colocados, en su caso;

c. No informe al Servicio Aduanero los cambios que se produzcan en los incentivos y beneficios fiscales que le hayan sido otorgados.

ARTICULO 21. Empresas de Despacho Domiciliario.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el auxiliar de la función pública aduanera autorizado para operar como empresa de despacho domiciliario, que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No mantenga en los sistemas informáticos un inventario permanente de mercancías recibidas de acuerdo con el formato y requerimientos que establezca el Servicio Aduanero;

b. No informe al Servicio Aduanero los cambios que se produzcan en los beneficios fiscales que le hayan sido otorgados.

ARTICULO 22. Beneficiario de importación temporal de vehículos.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el beneficiario de importación temporal de vehículos para turismo que reexporte o importe definitivamente fuera del plazo establecido en el RECAUCA el vehículo ingresado en la categoría de turismo, o que no cumpla con cualquiera de las obligaciones que le impone el RECAUCA.

ARTICULO 23. Beneficiario del régimen de admisión temporal.

Tiene responsabilidad en las infracciones aduaneras el beneficiario del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo regulado en el artículo 98 del CAUCA, que no cumpla con las obligaciones establecidas en el RECAUCA, salvo las de naturaleza tributaria, las cuales se sancionarán de conformidad con los procedimientos correspondientes.

ARTICULO 24. Beneficiario del régimen de zona franca.

Tiene responsabilidad por las infracciones aduaneras el que incurre el beneficiario del régimen de zona franca que no cumpla con proporcionar los informes a que está obligado conforme la legislación aduanera, no cuente con el equipo para efectuar la transmisión electrónica de registros y demás información que le requiera el Servicio Aduanero y no

permita ni facilite las inspecciones y verificaciones que efectúe dicho Servicio o no lleve en medios informáticos el registro de sus operaciones aduaneras, así como el control de inventarios de las mercancías sujetas al régimen, de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero.

ARTICULO 25. Consignatario.

El consignatario que realice actividades permitidas sobre mercancías que estén bajo control de la aduana en el depósito aduanero, sin haber presentado la solicitud correspondiente ante la autoridad aduanera correspondiente.

ARTICULO 26. Sanción por información inexacta en el Registro de importadores.

El importador que suministre información inexacta o errónea u omita datos en la solicitud de inscripción en el registro o padrón de importadores establecido por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, o no comunique dentro del plazo de treinta (30) días posterior a la actualización de los datos suministrados al referido registro o padrón a partir de la modificación del formulario correspondiente, será sancionado con base a lo que establece el artículo 6 de la presente Ley.

Es obligación de todo importador informar a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- la dirección exacta donde se ubican los locales, bodegas, recintos, patios y cualquier edificación en que almacene las mercancías que importa, incluso las casas de habitación que utilice con este fin. Tal información deberá ser entregada a través del formulario de inscripción o de modificación de datos del registro o padrón de importadores.

El Servicio Aduanero esta facultado para comprobar la existencia de los lugares indicados en el párrafo que antecede, así como del lugar señalado para recibir notificaciones, previo a la conclusión del acto del levante de las mercancías o en su caso, a la aceptación del endoso o cesión de derechos del documento de transporte que corresponda, lo que se realizará en un plazo de veinticuatro horas.

ARTICULO 27. Sanción por reexportación extemporánea.

El beneficiario del régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para el perfeccionamiento activo establecido en el artículo 98 del CAUCA, salvo el beneficiario de la importación temporal de vehículos para turismo, deberá reexportar la mercancía ingresada temporalmente dentro del plazo fijado para su permanencia temporal. Vencido dicho plazo sin que se hubiese verificado la reexportación, el beneficiario deberá optar por reexportar extemporáneamente o importar la mercancía en definitiva y proceder al pago de los tributos correspondientes a la

importación definitiva, y en ambos casos pagar una multa de trescientos pesos centroamericanos ($CA 300.00), obligaciones que deberán hacerse efectivas dentro del plazo de diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo fijado para reexportar la mercancía importada o admitida temporalmente. Transcurrido el plazo de diez (10) días, no se autorizará la reexportación, debiendo el importador pagar los tributos correspondientes a la importación definitiva, y la multa e intereses que se causen.

ARTICULO 28. Manifiesto de carga.

El transportista deberá transmitir el manifiesto de carga por los medios y en los plazos establecidos en el RECAUCA o cuando no estén establecidos éstos, los que señale el Servicio Aduanero.

La transmisión del manifiesto de carga fuera del plazo, dará lugar a la sanción prevista en el artículo 6 de esta Ley.

La transmisión incompleta del manifiesto de carga, será sancionada con multa de un mil pesos centroamericanos ($CA 1,000.00) la primera y segunda vez y, a partir de la tercera infracción será sancionado con multa de dos mil pesos centroamericanos ($CA 2,000.00), por cada período fiscal.

Esta disposición no será aplicable al transporte terrestre, en tanto no sea obligatoria la transmisión o presentación del manifiesto de carga.

El desembarque de mercancías, sin cumplir con los trámites aduaneros correspondientes constituye caso especial de contrabando aduanero, conforme la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros, por lo que, de encontrarse mercancía fuera de manifiesto en la zona primaria aduanera y no se demuestre que el Servicio Aduanero haya autorizado su desembarque, se iniciarán las acciones legales que correspondan.

CAPÍTULO III
SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN

ARTICULO 29. Suspensión o cancelación de la autorización.

Los auxiliares de la función pública aduanera y los beneficiarios de determinados regímenes aduaneros, podrán ser acreedores a suspensión o cancelación de la autorización que les haya sido conferida por parte del Servicio Aduanero, en los casos en los que dicho Servicio Aduanero haya otorgado la autorización y especialmente en los casos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 30. Suspensión del Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Será suspendido de la autorización conferida hasta por un período de seis meses o hasta que subsane la causal que dio motivo a la suspensión, el auxiliar de la función pública aduanera, cuando le corresponda de acuerdo a sus funciones y que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No lleve los registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan y no los ponga a disposición del Servicio Aduanero cuando se le hayan requerido;

b. No presente dentro del plazo legal la renovación anual de la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla. No podrá ejercer su función sino tiene vigente la renovación. Se considerará como solventada esta obligación, si la solicitud de renovación fue presentada dentro del plazo establecido en el RECAUCA, aún y cuando el Servicio Aduanero no hubiere emitido la resolución que corresponde.

ARTICULO 31. Suspensión del agente aduanero o apoderado especial aduanero.

Será suspendido de la autorización conferida hasta por un período de seis meses o hasta que subsane la causal que dio motivo a la suspensión, el agente aduanero o apoderado especial aduanero, cuando le corresponda de acuerdo a sus funciones y que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No reciba anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación o integridad aduanera, impartido por el Servicio Aduanero o los programas de capacitación ejecutados por las instituciones autorizadas públicas y privadas a nivel nacional o regional;

b. Que habitualmente no actúe personalmente, en las actividades propias de su función, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas, o transfiera la autorización para operar como tal a un tercero no autorizado. Se entenderá como un tercero no autorizado aquel que no este registrado por el agente aduanero ante el Servicio Aduanero. Si la no actuación personal se derivare de cualquier impedimento, la suspensión se mantendrá por todo el tiempo que subsista el impedimento;

c. Permita que al amparo de su autorización, actúe, directa o indirectamente, un agente aduanero o apoderado especial aduanero que esté suspendido de su ejercicio o un tercero no autorizado;

d. No cumpla y no vele porque se cumpla con las normas legales y reglamentarias que regulen los regímenes aduaneros en los que intervengan;

e. Intervenga en algún despacho aduanero sin el consentimiento del declarante o consignatario quien legítimamente puede otorgarlo.

ARTICULO 32. Suspensión del Depositario Aduanero.

Será suspendido de la autorización conferida hasta por un período de seis meses o hasta que subsane la causal que dio motivo a la suspensión, el depositario aduanero cuando le corresponda de acuerdo a sus funciones y que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No proporcione mobiliario y equipo de oficina que sean necesarios para la realización de las labores de control y despacho aduanero de mercancías para el personal específico permanente, que sea requerido por el Servicio Aduanero;

b. No destine un área para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas de conformidad con la resolución de autorización;

c. El depósito aduanero público que se oponga a recibir o custodiar las mercancías que su delegación aduanera le envíe por razones de control o seguridad fiscal. La remisión de las mercancías por parte de su delegación aduanera deberá solicitarse con anticipación por escrito al depósito aduanero público, con la finalidad de establecer si cuenta con disponibilidad de espacio y que las mercancías a almacenar no sean peligrosas para las que se encuentran dentro de las instalaciones. En caso de no contar con espacio disponible o que las mercancías fueren peligrosas el depósito aduanero público podrá negarse a recibirlas con causa justificada y no será sancionado;

d. No mantenga o deje de poseer el área que se haya destinado para el examen previo y de verificación inmediata con las medidas consignadas en la resolución de autorización;

e. No delimite el área para la realización de actividades permitidas;

f. No mantenga ni transmita inventarios mediante sistemas electrónicos en las condiciones y términos establecidos por el Servicio Aduanero.

ARTICULO 33. Suspensión del operador de tienda libre de impuestos.

Será suspendido de la autorización conferida hasta por un período de seis meses o hasta que subsane la causal que dio motivo a la suspensión, el operador de tienda libre de impuestos, cuando le corresponda de acuerdo a sus funciones y que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No elabore ni presente al Servicio Aduanero en el mes siguiente a la finalización del año calendario, los resultados de los inventarios de mercancías debidamente certificados, los cuales incluirán un reporte de mercancías ingresadas y egresadas en dicho período;

b. Destruya las mercancías que no se encuentren aptas para su uso o consumo, sin la previa autorización y sin la supervisión del Servicio Aduanero;

c. No cuente con medios de vigilancia suficientes y adecuados que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación o infraestructura del depósito y la naturaleza de las mercancías, conforme lo que disponga el Servicio Aduanero;

d. No desarrolle un sistema especial de control por tipo y clase de mercancías a través de medios electrónicos a disposición de la aduana correspondiente, que permita establecer la cantidad de mercancías ingresadas a sus depósitos y las vendidas a pasajeros, que permitan su fácil descargo según los requerimientos establecidos por el Servicio Aduanero.

ARTICULO 34. Empresa de Despacho Domiciliario.

Será suspendida de la autorización conferida hasta por un período de seis meses o hasta que subsane la causal que dio motivo a la suspensión la empresa de despacho domiciliario que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No presente anualmente al Servicio Aduanero, a partir del cuarto mes del año calendario y en la fecha que éste fije, los estados financieros del último periodo fiscal;

b. No presente anualmente al Servicio Aduanero las certificaciones actualizadas de contador público y auditor colegiado activo de los informes de las importaciones de los dos últimos años, así como el promedio mensual, con la descripción y datos exigidos por la legislación aduanera;

c. No brinde el mantenimiento adecuado a sus instalaciones autorizadas; o no mantenga a disposición de la Autoridad Aduanera el personal y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras;

d. No permita el acceso de la autoridad aduanera a sus instalaciones, zonas de producción, bodegas y registros de costos de producción para la verificación y el reconocimiento correspondiente de las mercancías y su destino final;

e. Deje de cumplir las condiciones que establezca el Servicio Aduanero para el correcto desenvolvimiento de las funciones de verificación e inspección de vehículos, unidades de transporte y mercancías;

f. No proporcione a la Autoridad Aduanera los locales, instalaciones y facilidades necesarias para el desenvolvimiento del servicio, incluyendo los recursos informáticos de equipo y telecomunicaciones necesarios.

ARTICULO 35. Exportador Habitual.

Será suspendido de la autorización conferida hasta por un período de seis meses o hasta que subsane la causal que dio motivo a la suspensión el exportador habitual que incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. No presente anualmente al Servicio Aduanero, a partir del cuarto mes del año calendario y en la fecha que éste fije, los estados financieros del último periodo fiscal;

b. No presente anualmente al Servicio Aduanero la certificación de contador público y auditor colegiado activo actualizada sobre el número y monto de exportaciones efectuadas por el exportador en el año anterior;

c. No dé mantenimiento preventivo y correctivo a sus instalaciones habilitadas y mantener a disposición de la autoridad aduanera el personal y el equipo necesarios para efectuar los reconocimientos y verificaciones de mercancías y declaraciones aduaneras.

ARTICULO 36. Otros hechos objeto de suspensión.

Será suspendido de la autorización conferida hasta por un período de seis meses o hasta que subsane la causal que dio motivo a la suspensión quien incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. El depositario aduanero, el depositario aduanero temporal o la empresa de despacho domiciliario, que no cuenten con el área autorizada para el funcionamiento del personal de la delegación del Servicio Aduanero, de conformidad con la resolución de autorización, cuando la misma deba permanecer en las instalaciones del depósito aduanero, del depósito aduanero temporal o de la empresa de despacho domiciliario;

b. La empresa que mantenga mercancías consideradas como provisiones de a bordo en bodegas o locales habilitados para ese efecto, que no rinda garantía que respalde el eventual pago de tributos por incumplimiento, pérdida, menoscabo, daños no causados por caso fortuito o fuerza mayor o cambio del fin para el cual fueron ingresadas las mercancías. La suspensión se extenderá por el tiempo que subsista el incumplimiento.

ARTICULO 37. Cancelación del Agente Aduanero o Apoderado Especial Aduanero.

Tiene responsabilidad el Agente Aduanero o Apoderado Especial Aduanero y se le puede cancelar la autorización respectiva, sí incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. Se haga acreedor a dos suspensiones que se encuentren en firme en un mismo período fiscal; contado a partir de la fecha en que la resolución administrativa adquirió el carácter de definitiva;

b. Sea condenado en sentencia definitiva por cualquier delito que lo inhabilite en forma definitiva por haber participado en la comisión de delitos de contrabando aduanero, defraudación aduanera, y casos especiales de contrabando aduanero o de defraudación aduanera, lavado de activos o tráfico de drogas, armas o mercancías de importación prohibidas o cuya introducción signifique un riesgo inminente al medio ambiente, o por delitos que atenten contra los derechos de propiedad intelectual o industrial, o cualquier otro delito que lo inhabilite.

ARTICULO 38. Cancelación del depositario aduanero o el depositario aduanero temporal.

Tiene responsabilidad el depositario aduanero o el depositario aduanero temporal para que se le cancele la autorización respectiva, si incurriere en cualquiera de los hechos siguientes:

a. Haya sido condenado en sentencia definitiva por su participación en la comisión de delitos de contrabando aduanero, defraudación aduanera y otros casos especiales de contrabando aduanero o de defraudación aduanera, incluyendo cualquier otro delito que lo inhabilite;

b. Reincida en el incumplimiento de obligaciones contraídas en la custodia de las mercancías pendientes del pago de las obligaciones tributarias. Se considera que existe reincidencia, cuando el depositario incumple la misma obligación por más de dos ocasiones dentro del período fiscal, contado a partir de la fecha en que la resolución administrativa adquirió el carácter definitivo.

ARTICULO 39. Cancelación de la Empresa de Despacho Domiciliario.

Será objeto de la cancelación de la autorización respectiva la empresa de despacho domiciliario que no mantenga un promedio mínimo anual de importaciones con un valor en aduana declarado igual o superior a tres millones de pesos centroamericanos ($CA 3,000,000.00).

ARTICULO 40. Posesión y Consulta de Registros.

En caso de cancelación de la autorización para operar como auxiliar de la función pública aduanera, el Servicio Aduanero entrará en posesión de los registros, documentos e

información que constituyan el archivo del auxiliar cancelado, relativos a su gestión aduanera, a fin de que, debidamente separados del archivo de la propia aduana, se conserven para consulta de los interesados.

En caso de incumplimiento del auxiliar de la función pública aduanera en la entrega de los registros, documentos e información, el Servicio Aduanero podrá promover las acciones legales pertinentes para compeler la entrega de dichos documentos de quien los posea.

En todo caso, si un auxiliar de la función pública aduanera es suspendido o cancelado en el ejercicio de sus funciones, por ningún motivo se entorpecerá el levante de las mercancías de cualquier proceso que se encuentre en trámite bajo su gestión o almacenamiento. El Servicio Aduanero establecerá las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de esta norma.

CAPÍTULO IV
DEL EXCEDENTE DE MERCANCÍAS Y OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 41. Excedente de mercancías.

Cuando con motivo de la verificación inmediata de las mercancías de una declaración se detecten excedentes no declarados, dicho excedente no constituirá delito, cuando de la valoración que realice la Autoridad Aduanera se determine que el valor en Aduana de las mercancías excedentes no declaradas sea igual o menor de los tres mil pesos centroamericanos ($CA 3,000.00), o el tres por ciento (3%) del valor FOB total del embarque. La Autoridad Aduanera aplicará el menor de los montos arriba indicados. En los casos de importaciones de mercancías a granel será aplicable lo establecido en el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

Cuando exceda de cualquiera de los valores establecidos en el párrafo anterior, la Autoridad Aduanera presentará la denuncia correspondiente en los casos que existan motivos para creer que el importador ha incurrido en un hecho ilícito o tuviere participación en él, con base en lo que para el efecto conste en la bitácora de riesgo que el Servicio Aduanero defina para el efecto, como el record fiscal aduanero y los documentos originales del proveedor o embarcador donde se acredite el error.

Se permitirá el retiro de la mercancía no declarada, si cumple con todos los siguientes requisitos:

a. No sea un hecho constitutivo de delito;

b. Se compruebe la propiedad de la misma;

c. Se paguen los derechos arancelarios y demás impuestos correspondientes;

d. Se cancele la multa e intereses aplicables; y,

e. Se compruebe el cumplimiento de las obligaciones no tributarias de las mercancías no declaradas.

En el caso de mercancía declarada, el Servicio Aduanero continuará con el proceso de despacho respectivo.

ARTICULO 42. Destino de las mercancías excedentes.

En el caso de excedentes de mercancías no declaradas conforme lo establecido en el artículo anterior, deberá demostrarse la propiedad y solicitar el retiro de las mismas de los recintos aduaneros en los que se encuentren, dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha en la que se descubra el excedente no declarado, previa realización del pago a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de cumplir con los requisitos no tributarios que correspondan.

ARTICULO 43. Criterios para la clasificación arancelaria.

Adicional a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-, se considerarán vinculantes para la clasificación arancelaria las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías vigente en la fecha de aceptación de la declaración aduanera y las Opiniones de Clasificación y Decisiones de Clasificación de la Organización Mundial de Aduanas. El Servicio Aduanero deberá publicarlas como criterios arancelarios.

ARTICULO 44. Subastas y mercancías no adjudicadas.

Las subastas de mercancías caídas en abandono se sujetarán a las normas establecidas en el CAUCA y en el RECAUCA. El Servicio Aduanero, a través de disposiciones administrativas, establecerá los procedimientos para subastar las mismas.

Las mercancías sometidas a subasta que no se hayan adjudicado por falta de postores, deberán ser donadas a favor de la institución estatal o de beneficencia pública que lo solicite y que pudieran aprovecharlas, o en su caso, el Servicio Aduanero podrá destruirlas. Todo lo procedente según este artículo será fiscalizado por la Contraloría General de Cuentas.

Lo regulado en el párrafo anterior no aplica en el caso de mercancías perecederas, de fácil o rápida descomposición y las de conservación dispendiosa, las cuales serán vendidas al precio base en venta directa por el Servicio Aduanero.

ARTICULO 45. Donación de mercancías.

Las instituciones estatales o entidades de beneficencia pública a cuyo favor el Servicio Aduanero haya donado libre de tributos mercancías no adjudicadas en subasta, deberán retirarlas de los recintos aduaneros donde se encuentren, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que autoriza la donación. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el retiro, se tendrá por renunciada la misma y el Servicio Aduanero procederá a donarla a otra institución o entidad interesada.

ARTICULO 46. Enajenación de vehículos ingresados con franquicia.

Cuando una persona individual o jurídica, misión diplomática o consular, organismo internacional y sus funcionarios o cualquier dependencia o entidad pública enajene por cualquier título un vehículo que haya adquirido o importado con exención de derechos e impuestos de importación, deberá requerir la autorización de enajenación por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, la que emitirá la resolución respectiva.

Autorizada la enajenación, el adquirente deberá pagar los derechos arancelarios a la importación o en su caso, el impuesto interno que lo sustituya, y demás impuestos de importación correspondientes, conforme a la legislación vigente aplicable.

ARTICULO 47. Obligaciones de los administradores de puertos, aeropuertos y terminales ferroviarias.

Quienes operen o administren puertos de cualquier naturaleza, incluyendo marítimos, fluviales, lacustres, terrestres, ferroviarios o aéreos y quienes presten los servicios auxiliares en terminales de pasajeros y de carga, deben poner a disposición del Servicio Aduanero, sin costo, las áreas de terreno y las instalaciones adecuadas para llevar a cabo las funciones propias del despacho de mercancías y las demás que deriven de la aplicación del CAUCA, del RECAUCA y demás legislación aplicable, debiendo el Servicio Aduanero cubrir únicamente los gastos que implique el mantenimiento de las instalaciones asignadas.

Además, para garantizar el ejercicio del control aduanero, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- podrá instalar los mecanismos o dispositivos de control y seguridad en las instalaciones, locales, almacenes, bodegas, muelles, patios y recintos

de empresas portuarias, zonas libres y otros lugares que considere pertinente en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos.

El incumplimiento a estas obligaciones será sancionado conforme al Código Penal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 48. Obligaciones de los almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales.

Los almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales están obligados a permitir que los funcionarios o empleados que el Servicio Aduanero designe, visiten los almacenes, verifiquen el peso, cotejen y examinen las mercancías para el cálculo de los derechos e impuestos de importación o realicen cualquier otro procedimiento aduanero y efectúen recuentos de existencias de mercancías pendientes del pago de derechos arancelarios y demás impuestos. En lo procedente, las infracciones y sanciones previstas para los depósitos aduaneros les serán aplicables a los almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales.

ARTICULO 49. Obligación de las entidades portuarias de presentar informe de inventarios.

Es obligación de las autoridades portuarias informar al Servicio Aduanero del inventario de los contenedores y de la mercancía existente bajo su custodia, con la periodicidad y por los medios que éste determine.

ARTICULO 50. Obligaciones de las entidades privadas situadas en zonas primarias aduaneras.

Los representantes legales de las entidades privadas que prestan servicios relacionados con el comercio exterior en zonas primarias aduaneras están obligados a permitir el acceso a la Autoridad Aduanera a sus instalaciones y proporcionar la información que ésta les requiera, relacionadas con sus actividades, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO V
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES Y ACTOS DEL SERVICIO ADUANERO

ARTICULO 51. Recurso de Revisión.

El recurso de revisión establecido en el RECAUCA, también procede contra las resoluciones o actos que emita la Autoridad Aduanera, que causen agravio al destinatario de la resolución, en relación con los regímenes, trámites, operaciones y procedimientos regulados en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTOS APLICABLES

ARTICULO 52. Procedimiento por discrepancias.

Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria, origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante o su representante respecto al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, el empleado o funcionario aduanero que detecte la diferencia procederá a efectuar las correcciones o ajustes correspondientes, lo cual hará constar en un informe que notificará al declarante o a su representante. Mediante dicho informe, se le conferirá audiencia al declarante por diez (10) días prorrogables, por un plazo igual previa solicitud.

Vencido dicho plazo, el Administrador de Aduanas, en un plazo de quince días resolverá lo procedente, notificando la resolución al declarante o a su representante, quienes podrán hacer uso de los medios de impugnación establecidos en la presente Ley y en el RECAUCA.

Vencido el plazo que tiene la Autoridad Aduanera establecido en el párrafo anterior para determinar y notificar el ajuste, no lo efectúe, previa solicitud del importador, se procederá a autorizar el levante de las mercancías o liberar la garantía constituida en su oportunidad.

Se exceptúan de esta disposición:

a. Las diferencias con relación al origen centroamericano de las mercancías, cuyo procedimiento se regula en el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y en relación al origen de mercancías según los procedimientos establecidos en cada acuerdo comercial;

b. Las diferencias con relación al valor aduanero de las mercancías, cuyo procedimiento se regula en el artículo 205 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano;

c. Los excedentes de las mercancías no declaradas, regulados en esta Ley.

ARTICULO 53. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

Cuando se determinen las infracciones tipificadas en estas disposiciones, como consecuencia de la verificación de declaraciones de mercancías en forma inmediata o posterior o del ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero de supervisar, verificar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la Ley Aduanera Nacional por los auxiliares de la función pública aduanera, al presunto infractor se le conferirá audiencia por diez (10) días improrrogables.

Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concedería por diez días hábiles improrrogables.

Vencido dicho plazo, la Autoridad Aduanera, en un plazo de quince (15) días resolverá lo procedente, debiendo notificar la resolución al declarante o a su representante, quienes podrán hacer uso de los medios de impugnación señalados en esta Ley y en el RECAUCA.

El procedimiento señalado en este artículo también se aplicará para los casos de suspensión o cancelación de los auxiliares de la función pública aduanera y de los beneficiarios de determinados regímenes aduaneros.

ARTICULO 54. Autorización de levante mediante garantía.

Cuando se solicite el levante de las mercaderías, el importador dispondrá la garantía a constituir en cualquiera de las formas establecidas en el CAUCA.

La Autoridad Aduanera, deberá emitir la resolución a la solicitud de levante en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

Si la garantía es un seguro de caución (fianza) la misma deberá mantenerse vigente durante el plazo que dure el proceso administrativo.

ARTICULO 55. Marchamo electrónico.

El transportista aduanero, el importador, el consignatario o quien comprobare derecho sobre las mercancías, deberá utilizar en forma obligatoria el marchamo electrónico que cuente con dispositivo de control de posicionamiento satelital, que ponga en funcionamiento el Servicio Aduanero, a efecto de asegurar la finalización del tránsito aduanero interno o el arribo del medio de transporte en el que se trasladan mercancías sometidas a los regímenes aduaneros de depósito aduanero, reexportación, zona franca, o traslados de mercancías entre depósitos aduaneros o almacenes fiscales, entre zonas francas, o desde depósitos aduaneros o almacenes fiscales a zonas francas y viceversa o que sean objeto de retorno al exterior del territorio aduanero nacional desde una zona

franca o de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, sus agencias y las zonas de desarrollo económico especial públicas de dicha Zona Libre.

Se exceptúan de la presente disposición las mercancías a granel, cuando no utilice medio de transporte terrestre.

La obligación señalada en el primer párrafo de este artículo, se aplicará a partir del momento en que el Servicio Aduanero ponga a disposición de los usuarios el marchamo electrónico.

ARTICULO 56. Mora e intereses.

En el caso de omisión en el pago de tributos y que el mismo se realice antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, procederá el cobro de la mora que establece el Código Tributario.

La aplicación de la mora procederá independientemente del cobro de los intereses resarcitorios que correspondan, conforme al Código Tributario. En este caso no procede el pago de multa por omisión del tributo establecida en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII
SECCIÓN I

REFORMAS A LA LEY CONTRA LA DEFRAUDACIÓN Y EL CONTRABANDO ADUANEROS, DECRETO NÚMERO 58-90 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 57.

Se reforma el numeral 2, de la literal f) del artículo 5, de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"2. El propietario de la mercancía, el consignatario, importador, el transportista o el conductor del vehículo, que realizando un tránsito interno o traslado aduanero declarado y autorizado, hacia y desde zonas francas, almacenes fiscales o depósitos aduaneros, no lo haga por la ruta fiscal o vía autorizada para el efecto por la autoridad aduanera; abandone dicha ruta con el propósito de descargar la mercancía en lugar distinto del destino que declaró; no concluya el tránsito o traslado aduanero, dentro del plazo fijado por el Servicio Aduanero; o no ingrese la mercancía en el almacén fiscal o depósito aduanero, que consignó al ingresar al territorio nacional; o que habiendo declarado que

la mercancía ingresada a territorio nacional se procesaría en zona franca, viola el régimen legal correspondiente."

ARTICULO 58.

Se reforma el numeral 3, de la literal f) del artículo 5, de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"3. El Agente Aduanero que intervenga y actúe en la elaboración, presentación y liquidación de la declaración de mercancías necesario para la autorización del tránsito o traslado de las mercancías, cuando éstas se lleven a otro destino, y omita informar a la Administración Tributaria que el tránsito o traslado no se realizó, o no se cumplió conforme a los destinos que fueron declarados y que autorizó la Autoridad Aduanera, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo en el que debió haber finalizado el tránsito o traslado autorizado."

ARTICULO 59.

Se adiciona un párrafo al numeral 4, de la literal f) del artículo 5 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"La comunicación a que se refiere este numeral, deberá presentarse a la Autoridad Aduanera dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo en que debió concretarse el arribo de la mercancía al depósito aduanero o almacén fiscal."

ARTICULO 60.

Se reforma el artículo 6 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 6. De la constitución de delito.** La defraudación y el contrabando aduaneros constituirán delito cuando de la valoración que realice la autoridad aduanera se determine que el valor en Aduana de las mercancías involucradas en el acto tenga monto superior al equivalente a tres mil pesos centroamericanos ($CA 3,000.00) o exceda el tres por ciento (3%) del valor FOB total del embarque. La Autoridad Aduanera aplicará el menor de los montos arriba indicados. En el caso de defraudación aduanera se constituirá el delito cuando medie intención de evadir tributos o infringir la legislación aduanera, siempre y cuando el valor de las mercancías supere el monto o porcentaje establecidos en este párrafo.

De no superar el monto al que se refiere el párrafo anterior, constituirá infracción tributaria y la misma se resolverá administrativamente, en la forma que al efecto establezca el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- para lo cual emitirá el Acuerdo respectivo, salvo el caso de excedentes de mercancías no declaradas para las que se aplicará el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Aduanas. Sin embargo, la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- deberá proceder a la destrucción de las mercancías, cuando no pueda establecerse la propiedad de las mismas o no se cumpla con los requisitos no tributarios que se requieran tanto para su nacionalización como para su comercialización, así como en los casos que de haberse excedido el monto indicado en el párrafo anterior, se hubiera incurrido en los delitos de contrabando aduanero o casos especiales de contrabando aduanero. Se exceptúan los casos en que se documente con la declaración de mercancías el sometimiento a un régimen aduanero, en los cuales la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- , previa verificación que se cumplió con todo el procedimiento de despacho aduanero hasta concluir con el levante de las mercancías, impondrá las sanciones respectivas y devolverá las mismas a su propietario. En todo caso, una vez verificados tales extremos, la destrucción se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que las instituciones del Estado competentes, hayan otorgado su anuencia para la realización de este acto.

La autoridad aduanera deberá mantener actualizada su base de datos para la consulta de precios de referencia, la cual deberá utilizar para la determinación del valor de las mercancías, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994. La Autoridad Aduanera deberá poner el servicio de referencia de forma electrónica y gratuita a disposición de los contribuyentes."

ARTICULO 61.

Se adiciona el artículo 6, Bis, a la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 6 BIS. Obligación. Los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Energía y Minas, los demás ministerios, así como las dependencias y entidades del Estado, en el ámbito de su competencia, están obligadas, a prestar el auxilio necesario que la Autoridad Aduanera, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil le requieran, respecto de las mercancías que hayan sido incautadas por presumirse la comisión de delitos de contrabando aduanero o de casos especiales de contrabando aduanero. Asimismo, deberán prestar el auxilio necesario e inmediato a las autoridades respectivas para verificar el cumplimiento de las obligaciones no tributarias que se requiera a las mercancías para poder ser importadas o comercializadas en el país, extremos que deberán hacer constar a través de informes circunstanciados. El funcionario que se niegue a prestar el auxilio a que se refiere esta disposición o lo preste de forma negligente, incurrirá en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.

Si se determina, que existen razones suficientes para considerar la comisión de los delitos de contrabando aduanero y casos especiales de contrabando aduanero, las autoridades correspondientes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 16 inciso c) de la presente Ley, salvo que la legislación especial de la materia, según el producto, bien o artículo de que se trate establezca un procedimiento específico.

La obligación a la que se refiere este artículo, será extensiva a los casos de mercancías cuyo valor no exceda del monto y porcentaje indicados en el artículo 6 de esta Ley, cuando deba resolverse administrativamente."

ARTICULO 62.

Se deroga el artículo 8 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90 del Congreso de la República y sus reformas.

ARTICULO 63.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, todas las penas para los autores y demás partícipes de los hechos delictivos que en esta Ley se establecen, llevan como accesorias el comiso de las mercancías, bienes, artículos, vehículos y otros instrumentos utilizados para el hecho."

ARTICULO 64.

Se reforma el artículo 14 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 14. Del conocimiento de la comisión de delitos.** Los funcionarios aduaneros o cualquier servidor público que como tales tuvieren conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley y no la denunciaren, serán sancionados conforme al Código Penal."

ARTICULO 65.

Se reforman las literales b), c), d) y f) del artículo 16 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"b) Las mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros bienes utilizados en la comisión de la infracción, permanecerán depositados en poder de las autoridades aduaneras a la orden de la autoridad judicial que estuviere conociendo de los procedimientos respectivos, en consecuencia, cualquier autoridad que incaute los objetos enviará los mismos a la autoridad aduanera más próxima. La autoridad aduanera al momento de recibirlos, procederá a su valoración para establecer si debe seguirse el procedimiento administrativo descrito en el segundo párrafo del artículo 6 de esta Ley o si debe denunciar la comisión de delito ante las autoridades respectivas. Cuando el monto de los bienes incautados sea superior al establecido en el artículo 6 de la presente Ley la denuncia será obligatoria y deberá realizarse en un plazo que no exceda de cinco días.

c) Cuando las mercancías, bienes o artículos objeto del delito de defraudación aduanera sean de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera, con autorización de autoridad judicial competente, procederá a venderlas utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo, y conservando en depósito el producto de la venta. Es requisito indispensable para que el juez autorice la venta, la verificación del cumplimiento de cualquier requisito no arancelario aplicable, para su importación o el cumplimiento de toda la legislación vigente para su comercialización en el país, según sea el caso.

En los casos que la autoridad judicial competente no autorice la venta, la autoridad aduanera deberá proceder a la inmediata destrucción de las mercancías, bienes o artículos que son objeto de la comisión del delito. El juez deberá estar presente en la diligencia de la destrucción y dejar constancia en acta de la misma.

En el caso de mercancías, bienes o artículos que sean objeto del delito de contrabando aduanero, o casos especiales de contrabando aduanero, y que no documenten con la declaración de mercancías el sometimiento a un régimen aduanero, el Ministerio Público procederá a solicitar autorización judicial para su total destrucción.

La autorización deberá solicitarse dentro del quinto día contado a partir de recibida la denuncia y de dicha solicitud, la autoridad judicial correrá audiencia al interesado, si lo hubiere, por el plazo de dos días para que presente sus alegatos y ofrezca los medios de prueba que considere pertinentes. Los medios de prueba ofrecidos deberán diligenciarse en un plazo que en ningún caso podrá exceder de cinco días y el juez está obligado en ese mismo plazo a verificar que las mercancías, bienes o artículos cumplan con las disposiciones no arancelarias para su importación y toda la legislación vigente para su comercialización en el país. El juez deberá resolver dentro de los cinco días siguientes y de lo contrario incurrirá en responsabilidad.

Si dentro de los tres días siguientes de recibida la denuncia, ninguna persona reclamare la propiedad de las mercancías, bienes o artículos se deberá proceder a solicitar su total destrucción haciendo constar dicho extremo. En este caso el juez aprobará la destrucción sin más trámite ordenando que la misma se realice dentro de los cinco días siguientes. El juez deberá estar presente en la diligencia levantando acta que haga constar la verificación de la misma y detalle de la mercancía destruida, para los efectos procesales.

En bienes que sean desarmables, la destrucción implica que los mismos no se puedan rearmar o vender por partes.

Si el juez resolviera no ha lugar a la destrucción de las mercancías ordenará que las mismas permanezcan en depósito de la autoridad aduanera en tanto se finalice el proceso principal.

d) Cuando las mercancías, incluyendo vehículos, bienes o instrumentos obtenidos en delitos de contrabando aduanero, que fueren objeto de secuestro o decomiso por los mismos casos establecidos en el inciso anterior y que por su naturaleza no puedan ser destruidos, quedan sujetos a lo establecido en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República.

Si se tratare de armamento, medicamentos o bienes que por otras leyes tuvieren una regulación específica no arancelaria, se estará a lo dispuesto en dichas leyes.

f) Las mercancías, bienes o artículos incautados, que no obstante los procedimientos señalados en los incisos anteriores permanezcan en los recintos aduaneros, sólo podrán devolverse al consignatario o importador por el juez competente cuando se hubiere dictado sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme.

En el caso de la comisión del delito de Defraudación Aduanera, cuando haya sido dictada sentencia condenatoria y se haya decretado como pena accesoria el comiso de las mercancías, quedarán a disposición de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, la cual deberá someterlos a pública subasta, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."

SECCIÓN II
REFORMAS AL CÓDIGO DE SALUD, DECRETO NÚMERO 90-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 66.

Se adiciona la literal c) al artículo 10 del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"c) Coordinación Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación- Ministerio Publico- Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-: con el objeto de garantizar a los guatemaltecos la salud y su más completo bienestar, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, coordinarán con el apoyo del Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Defensa y las demás dependencias del Estado que intervengan en el combate al contrabando aduanero de las mercancías, bienes o artículos cuyo destino final sea el consumo humano, las políticas, planes y acciones necesarias para evitar el ingreso al país de aquellos que no cumplan con los requerimientos que las leyes guatemaltecas exigen para su comercialización, cuyo destino final deberá ser la destrucción de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero, Decreto Número 58-90 del Congreso de la República y sus reformas, y demás disposiciones especiales relacionadas con la materia."

ARTICULO 67.

Se reforma el artículo 216 del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"**Artículo 216. Concepto de infracción.** Toda acción u omisión que implique violación de normas jurídicas de índole sustancial o formal, relativas a la prevención, promoción, recuperación, rehabilitación en materia de salud o el incumplimiento de las disposiciones especiales vigentes para la comercialización de los productos cuyo fin sea el consumo humano, constituye infracción sancionable por el Ministerio de Salud, en la medida y con los alcances establecidos en este Código, sus reglamentos y demás leyes de salud.

Si de la investigación que realice el Ministerio Público, se presumiere la comisión de un delito tipificado en leyes penales, su conocimiento y sanción corresponde a los tribunales competentes.

Los funcionarios y empleados del Ministerio de Salud que en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la comisión de un hecho que pueda ser constitutivo de delito, deben denunciarlo en forma inmediata a la autoridad competente, bajo pena de incurrir en responsabilidad."

ARTICULO 68.

Se reforma el inciso f) del artículo 219 del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"f) Comiso y destrucción de las materias primas, alimentos, medicamentos, instrumentos, materiales, bienes y otros objetos que se relacionan con la infracción cometida. Cuando los objetos incautados no sean de lícito comercio, la autoridad decretará su comiso, aún cuando pertenezcan a un tercero. En estos casos, el Ministerio de Salud, realizará bajo su responsabilidad, las diligencias necesarias con el objeto de lograr su inmediata destrucción."

SECCIÓN III
REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO A LA DISTRIBUCIÓN DEL PETRÓLEO CRUDO Y COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DECRETO NÚMERO 38-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS

ARTICULO 69.

Se reforma el artículo 20 del Decreto Número 38-92, del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo y sus Reformas", el cual queda así:

"**ARTICULO 20. Infracciones, sanciones y prohibiciones.** El incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y otras leyes aplicables.

El uso o consumo de combustibles exentos para actividades o fines distintos a los que motivaron su otorgamiento, se tipificará como un caso especial de defraudación tributaria, que establece el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

Se prohíbe la existencia de depósitos aduaneros o almacenes fiscales cuando su objeto sea la comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo. No están incluidos dentro de la prohibición anterior, el gas licuado de petróleo y el gas natural."

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 70. Procedimientos y divulgación.

Los procedimientos, formas, medios, condiciones, parámetros, formatos y otros requisitos que se requieran para el cumplimiento de obligaciones contenidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, y cuyo incumplimiento se encuentre tipificado como infracciones administrativas aduaneras establecidas en esta Ley, serán

formulados por el Servicio Aduanero, emitiendo las disposiciones administrativas que correspondan.

Las sanciones que correspondan a estas infracciones se aplicarán a partir de la vigencia de la o las disposiciones administrativas relacionadas anteriormente.

Toda disposición administrativa emitida por el Servicio Aduanero, será dada a conocer a los usuarios, previo a su aplicación.

ARTICULO 71. Epígrafes.

Los epígrafes que preceden el contenido de cada artículo de la presente Ley, solamente tienen carácter ilustrativo y no tienen validez interpretativa.

ARTICULO 72. Transitorio.

Se adiciona el numeral 7 al artículo 70 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

"7. Las pensiones, jubilaciones o montepíos que devengaren las personas individuales o sus beneficiarios, incluyendo a los que determina la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, los pensionados o sus beneficiarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del Instituto de Previsión Militar; de los Colegios Profesionales y cualesquiera otra persona individual o jurídica que pague o acredite directamente a personas mayores de edad o incapacitados definitivamente para el trabajo, independientemente de la denominación que se le atribuya."

ARTICULO 73. Derogatoria.

Se deroga el libro III, así como, los artículos del 119 al 149, del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria.

ARTICULO 74. Vigencia.

El presente Decreto fue declarado de Urgencia Nacional y aprobado en un solo debate por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PEDRO MUADI MENÉNDEZ
PRESIDENTE

MANUEL DE JESÚS BARQUÍN DURÁN
SECRETARIO

MARIO ALEJANDRO ESTRADA RUANO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de noviembre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PÉREZ MOLINA

LIC. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MARÍA CASTRO
VICEMINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS
ENCARGADA DEL DESPACHO

SERGIO DE LA TORRE GIMENO
MINISTRO DE ECONOMÍA35